

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.



Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, con aplicación respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas,

concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del Presidente de la delegación española en la comisión mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millón de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al año económico de 1880 á 1881 con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspección de orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas concedido al cap. 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simón.

Art. 8.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administración.

Art. 9.º Queda aprobado también el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de

las contribuciones y rentas públicas, correspondiente al año económico de 1880-81, con destino á la fabricación de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto también de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpieza de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día.

Art. 2.º En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se in-

dican, ó las que, previa formación de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.º Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asunción de Madrid, tendrán opción á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximo y el mínimo de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.º Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoración de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.º En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas Corporaciones, ó en que por cualquiera otra razón cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construcción de las corporaciones á que se refiere el artículo 2.º no podrán destinarse á otro objeto que el que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas que quedan suprimidas.

CORPORACIONES.	Pesetas.
Hospitales de niños.....	96.330
Asilo del Pardo.....	122.810
Beneficencia domiciliaria...	71.960
La Caridad.....	2.420
Huérfanos de Chamberí....	30.150
Escuelas Católicas.....	10.900
Asilo de Aranjuez.....	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona.....	304.220
Casa de Caridad de id.....	342.930
Salas de asilo de id.....	29.710
Amigos de los pobres de id.	88.600
Casa de Misericordia de Va- lencia.....	8.560
Casa de Beneficencia de id.	121.030
Casa de id. de Valls.....	2.810
Casa de id. de Reus.....	25.610
Amigos de los pobres de Se- villa.....	19.440
Asilo gaditano.....	8.410
Casa de Beneficencia de Pal- ma.....	8.370
Beneficencia de Mahon....	32.740
TOTAL.....	1.339.000

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificación de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.º al 6.º comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.º las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá á la vez en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas, omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.º La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas, si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general

que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.º Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.º Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la Deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.º A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.º Los déficits que ofrezca la liquidacion de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.º Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta.

Primero. Los remanentes que presente la liquidacion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º La prescripcion que el artículo 19 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo pe-

riodo se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios.

Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquiera clase que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquirieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona á D. José Cervero y Olivares, actual Jefe económico de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 3 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.º Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4 125 hombres.

Art. 3.º En los meses de Abril, Mayo y Junio, que dura el período de instruccion de infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

4.ª La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el caso de que la ley de reorganizacion del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Este Ministerio ha tenido noticia de que en varios montes se ha presentado la plaga del insecto *Bombix dispar* (Latr.), vulgarmente denominada lagarta, cuyo desarrollo y propagacion origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo la repoblacion natural, y causa perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, especialmente al ganado de cerda por verse privado de la bellota, que es su principal alimento de cebo. Es por lo tanto indispensable tomar precauciones para evitar que el insecto se multiplique en lo sucesivo, adoptando con urgencia y decision las medidas convenientes; y al efecto S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiende á V. S. que fije su preferente atencion sobre este importante asunto y encargue al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia que, en vista de los reconocimientos, redacte los oportunos proyectos de extincion de dicho insecto ú otros análogos en los montes públicos invadidos, con los respectivos presupuestos de gastos, remitiéndolos cuanto antes á este departamento para la resolucion que proceda; sin perjuicio de que dicte V. S. desde luego las medidas conducentes al exterminio del insecto, y á que las Autoridades locales y los pueblos coadyuven á ello con el mayor celo; informando V. S. acerca de la intensidad de la plaga en las comarcas infestadas y del resultado de los trabajos para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....